



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (Ejecutivo Hipotecario Acumulado)
Demandante: EDUAR ENRIQUE GIL VELASQUEZ
Demandante (Acumulación): SAMUEL RICARDO MARTINEZ APARICIO
Demandado: LINA MARIA URREGO MONSALVE
Radicación: 08001.31.53.005.2017.00150.00

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionado, informándole que al revisar el cuaderno principal dentro del proceso genitor Ejecutivo Singular, tanto digitalizado como físico, se observa que no existe liquidación de costas ni el auto aprobatorio de los mismas, tampoco figuran, tanto en el Ejecutivo Singular como en el Ejecutivo Hipotecario Acumulado, los oficios por los cuales se pone a disposición de la OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA las medidas cautelares decretadas y practicadas, como tampoco se encuentra la certificación acerca de si existe o no depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia; por modo que, no se reúnen los requisitos sustanciales y procesales para que el expediente de la referencia sea remitido a la OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, conforme lo dispuesto por Acuerdos, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA.

Así las cosas, es procedente efectuar control de legalidad de forma oficiosa por parte del despacho, toda vez que, existe una providencia dictada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Acumulado que ordenó la remisión del proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a pesar de que no se reúnen los requisitos sustanciales y procesales.

Sírvase proveer.

Malambo, 04 de marzo de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, evidencia el despacho que mediante providencia de fecha 18 de Noviembre del 2021, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Acumulado promovido por SAMUEL RICARDO MARTINEZ APARICIO, en contra de LINA MARIA URREGO MONSALVE, se resolvió: “*Envíese el proceso de la referencia al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que sea repartido al Juzgado de Ejecución.*”, al constatar que se había aprobado la liquidación de costas dentro del proceso acumulado.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

CONSIDERACIONES:

Para resolver, se considera que, en el instante en que se dictó el auto de fecha 18 de Noviembre del 2021, esta agencia judicial no tuvo en cuenta que dentro del proceso primigenio iniciado por EDUAR ENRIQUE GIL VELASQUEZ en contra de LINA MARIA URREGO MONSALVE, únicamente se había dictado auto que ordenaba seguir adelante la ejecución, pero no se había resuelto lo referente a la liquidación de costas y al auto aprobatorio de la misma, lo que causa que la providencia de fecha 18 de Noviembre del 2021, se encuentre incurso en un irregularidad que raya con la realidad jurídica del proceso, al no encontrarse totalmente inmerso en el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, no debiéndose remitir el expediente de la referencia a la OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Asimismo, se constató que no existen los oficios por los cuales se le comunica a las personas jurídica y naturales que las medidas cautelares decretadas y practicadas quedaban a disposición de la OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Lo anterior, en armonía con las razones por las cuales la OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA hizo la devolución del expediente físico de la referencia, por las mismas falencias constatadas luego de la revisión minuciosa por parte de este despacho.

Por otra parte, medular es comprender, que con base en el Artículo 2° del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas y, de conformidad con literal “a” del Artículo 2° del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, no deben ser trasladados a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, “*Los que no tengan la liquidación de costas en firme*”, razón por la cual, esta agencia judicial no podía ordenar la remisión del proceso como lo decretó en el auto del 18 de Noviembre del 2021, el cual se dejará sin efectos, en virtud de las razones señaladas en la parte de motiva de este proveído.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (*eventualidad*), si se ejecutan por fuera de ella, la misma no puede surtir los efectos jurídicos adecuados, pues, se estará omitiendo alguna actuación necesaria y suficiente, sustancial y procesalmente, para un correcto y debido proceso.

Notado el caso de marras, el artículo 132 del C.G.P., establece que: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”, por lo que se hace necesario que se deje sin efectos jurídicos el auto del 18 de Noviembre del 2021, toda vez que fue dictado dentro de una etapa



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

procesal que no correspondía, al encontrarse el proceso principal (*Ejecutivo Singular*) a la espera de que se resolviera sobre la liquidación de costas y posterior aprobación de la misma.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto del 18 de Noviembre del 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Acumulado promovido por SAMUEL RICARDO MARTINEZ APARICIO, en contra de LINA MARIA URREGO MONSALVE, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **RESUÉLVASE** sobre la liquidación de costas y posterior aprobación de la misma dentro del proceso principal, EJECUTIVO SINGULAR iniciado por EDUAR ENRIQUE GIL VELASQUEZ en contra de LINA MARIA URREGO MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 40
Hoy 8 MARZO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO